Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00640 00

1. AGRÉGUESE a los Autos el edicto emplazatorio a los acreedores de la deudora, allegado por el liquidador, publicado el 22 de julio de 2023 en el diario la Republica, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto 25 de junio de 2019. (Archivo digital 074).

2. AGRÉGUESE el soporte de la notificación de la apertura de la liquidación patrimonial a los acreedores de la deudora, no obstante, REQUIÉRASELE al liquidador acredite la notificación del acreedor COMFANDI, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo inciso cuarto del Auto 25 de junio de 2019. (Archivo digital 075)

3. En atención a la documentación que precede, RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación del acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –COOTRAIPI- a la abogada ROSE MARY TREJOS MEDINA, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 95067 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

4. En atención a lo informado por el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –COOTRAIPI-, (archivo digital 072) OFÍCIESE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, informándoles de la apertura de la liquidación patrimonial de la señora Mónica Betancourt Granados, lo anterior para dar cumplimiento a los efectos del numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.

5. REQUIÉRASELE al liquidador proceda al cumplimiento en los términos establecidos a lo ordenado en el inciso TERCERO del numeral SEGUNDO del Auto 25 de junio de 2019, allegando la actualización de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00088 00

Teniendo en cuenta que en providencia del 23 de enero de 2023 se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y se ordenó la entrega del bien inmueble a la parte actora; SE REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de tres días siguientes a la notificación del presente Auto, informe a este Despacho si ya fue entregado el bien. De no tenerse noticia se entenderá entregado el inmueble y se archivará el expediente.

Notifíquese,

LA

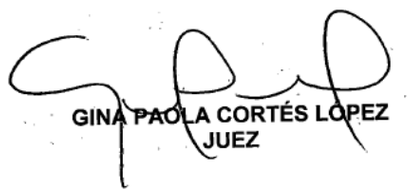

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00496 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 26 de mayo de 2023 en el que se declara el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada dentro de la tramitación y requiere al demandante realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ESTELA CASTRILLON ALBARAN, para lo anterior se le concedió 30 días para practicarlo, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.**,** proveído notificado por estado virtual No. 087 del 30 de mayo de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 19 de julio de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16456714 contra ESTELA CASTRILLON ALBARAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38950989por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE en caso de existir la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00588 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la apoderada actora, en el que informa del diligenciamiento del Oficio No. 1930 del 07 de octubre de 2022 que contenía la orden de embargo de los derechos que la demandada tuviera sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-868212, el pasado 10 de julio de 2023.

2. No obstante, el diligenciamiento del oficio no surtirá el efecto esperado y en contrario censo se ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI dejar sin efecto la anotación 011 del 10 de julio de 2023 del Certificado de Tradición del inmueble con folio de matrícula No. 370-868212, pues habiéndose declarado el desistimiento tácito de la medida cautelar mediante Auto 14 de abril de 2023 notificado en estado virtual No. 059 del 17 de abril de 2023 y dado que no transcurrió el término de la sanción dispuesto en el literal f) numeral 2 del artículo 317 del C..G.P; la medida no podía ser registrada.

Líbrese los oficios respectivos y requiérase a la apoderada para que en el futuro cumpla y se atenga a las decisiones judiciales ejecutoriadas, las cuales le son obligatorias.

3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación por aviso de la demandada NIMIA OMAIRA G. DEL SOCORRO CARABALLO HERNANDEZ, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00694 00

1. La curadora *ad litem* en representación del demandado SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S., presentó en tiempo contestación de la demanda presentando excepciones (Archivo digital 060), documento que fue remitido a su contraparte.

De este modo, a efectos de contabilizar el término de traslado, acredítese la efectiva recepción del correo electrónico en el buzón electrónico del demandante, en cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, otórguese el término de tres días. De no cumplirse con lo anterior, el traslado se surtirá por Secretaría.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2023

La Secretaria,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00756 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por CREDILATINA SAS, identificada con el NIT. 900809206-9 contra KELLY JHOANNA ALZATE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130680563.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Álzate Gómez el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS UN PESOS ($39.206.501), por concepto de capital insoluto conforme al Pagaré No. 2461, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de octubre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS ($270.118), por concepto de las primas de dinero causadas y no pagadas, contendida en el pagare No. 102461, adosado en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 12 de octubre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Por concepto de primas causadas y no pagadas contendida en el pagare No. 102461 que se causen a partir del 12 de octubre de 2022 y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($226.352), por concepto de las primas de dinero causadas y no pagadas, contendida en el pagare No. 202461, adosado en copia a la demanda.

g) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “f” desde el 12 de octubre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

h) Por concepto de primas causadas y no pagadas contendida en el pagare No. 202461 que se causen a partir del 12 de octubre de 2022 y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada KELLY JHOANNA ALZATE GOMEZ por conducta concluyente, el 1º de agosto de 2023; de acuerdo al artículo 301

inciso primero del C.G.P., sin que dentro de la oportunidad legal haya presentado oposición. (Archivo Digital 027).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, en favor del ejecutante y a cargo de la demandada quien no solo suscribe el documento cambiario, sino que además es la propietaria de los vehículos automotores de placas VCR205 y EQK260, dados en garantía.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, máxime cuando a la fecha ya se ha efectuado el embargo de los bienes gravados (Archivo 009), en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$2.384.000.**

QUINTO. INCORPÓRESE al proceso la comisión efectuada por la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial Turno No. 1, el 16 de agosto de 2023 y 22 de agosto de 2023, en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 04 del 25 de enero de 2023; sin que se presentara oposición a la diligencia.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00820 00

1. AGRÉGUESE a los Autos la información allegada por la entidad de salud NUEVA EPS, respecto de la información del empleador del demandado JUAN CARLOS RIVERA MUESES.

2. A partir de lo anterior y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y a la luz del artículo 599 del C.G.P se decreta la siguiente medida cautelar:

a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JUAN CARLOS RIVERA MUESES, como empleado de AGREGADOS LA ROCA S.A.S, identificado con el NIT. 901389834.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00833 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada AMANDA RIOMAÑA CANDELA en la CRA 83A No. 14A–75, B4 AP. 101 de esta ciudad, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Adviértase que no aceptará la notificación por aviso aportada, por remitirse sin respeto al término de comparecencia que el artículo 291 del C.G.P., le otorga al citado.

Notifíquese,

PR

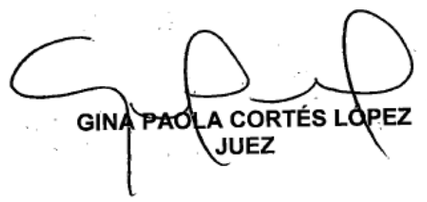

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00077 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada GLADYS HERRERA GONZÁLEZ en la CALLE 70 A # 5 A – 4 A 22, BLOQUE 281 – APTO 102 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

PR

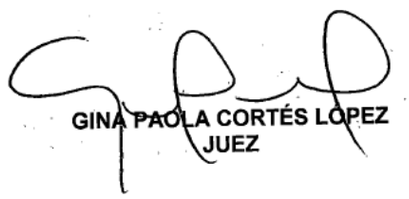

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00308 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el NIT. 899999284-4 contra JANET SILVA ARREDONDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31388736, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora conforme a ultimo escrito fechado 23 de agosto de 2023.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que la demandada ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en poder del demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co

De lo expuesto**,** el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación contenida en el pagare No. 31388736 se encuentra satisfecha hasta el mes de agosto de 2023, inclusive.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con

respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito, conforme al pago de las cuotas en mora hasta elmes de agosto de 2023.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

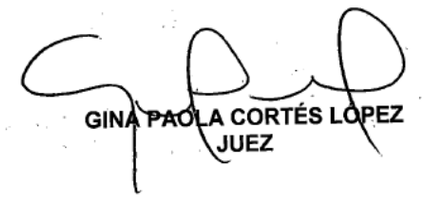

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2023

La Secretaria,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00338 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6, contra CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16798245.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Vinasco Pérez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($16.096.089) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 9562053, adosada en copia a la demanda.

b) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS ($1.460.194) por concepto de intereses de plazo.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 1 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 15 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ, el 4 de agosto de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica ce.vinasco@gmail.com dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$1.054.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informa:

> *"El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 58 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada.*
>
> *Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo loanterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.".*

Notifíquese,

LA

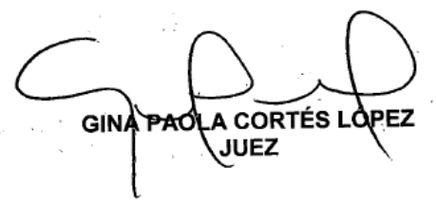

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00507 00

1. Incorpórese al expediente la constancia negativa de notificación remitida a la dirección CALLE 9 SUR # 9-38 de esta ciudad, bajo observación de la empresa de correo Servientrega *"…LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO MARCA…"*

No obstante, se requiere a la parte demandante para que aclare lo concerniente a la notificación precitada, pues, de la consulta realizada en https://www.sitimapa.com.co/ la dirección si existe.

Por lo expuesto, deberá comunicarse con el servicio postal que utilizó para remitir el citatorio o en su defecto, efectuar el cambio del mismo.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00522 00

1. AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado por la parte solicitante el 18 de agosto de 2023 en el que solicita la terminación del trámite de la referencia por normalización de la obligación. La solicitante deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto 06 de julio de 2023 notificado en estado virtual No. 112 del 07 de julio de 2023 que rechazó la solicitud presentada.

Notifíquese,
LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00537 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas, no obstante, no surtirán los efectos esperados ya que las mismas no se efectuaron conforme la normativa legal.

Resáltese que se mezclaron disposiciones legales -CGP y Ley 2213 de 2022- al decirle a la parte pasiva que se trataba de una *"…CITACIÓN- NOTIFICACIÓN JUDICIAL ART 291 CGP…"*, pero en su contenido se le indicó que *"…LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES AL ENVÍO DE LA MISMA…".*

Además, se precisó que el Auto a notificar es de fecha 17 de julio de 2023, siendo correcto el 14 de julio de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones REQUIERASE al memorialista que efectúe la notificación en debida forma, ya sea bajos los rigorismos establecidos en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin combinarlos.

2. Incorpórese al plenario la constancia negativa de notificación remitida a la demandada ANA LUDIVIA TORRES SERNA en la dirección física Urbanización Riberas de las Mercedes vía Chipayá, bajo causal *"…no lo conocen…"*.

3. En atención al escrito que antecede, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado JUAN FERNANDO ARANGO TORRES conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 18 de agosto de 2023. ADVIÉRTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

4. Si bien el demandado Arango Torres informa sobre la consignación de un depósito judicial por valor de $11.575.000 y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el Despacho hará la siguiente precisión:

La obligación a pagar consiste en 02 cánones de arrendamiento cada uno por valor de $5.300.000 y los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la calenda de pago -18 de agosto de 2023-; en este contexto, la liquidación de crédito de cada uno de los cánones precitados es la siguiente:

EXIGIBILIDAD	CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
6-may-23	$5.300.000				

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
$5.300.000			$0	$0		30,27%	45,41%	3,17%	$140.857	may-23
$5.300.000			$0	$0		29,76%	44,64%	3,12%	$165.542	jun-23
$5.300.000			$0	$0		29,36%	44,04%	3,09%	$163.649	jul-23
$5.300.000			$0	$0		28,75%	43,13%	3,03%	$93.338	ago-23
TOTAL		**$0**	**$0**	**$0**					**$563.386**	

VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL	$0

VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES			$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A HONORARIOS			$0
SANCION	**0%**		$0
SALDO CAPITAL			$5.300.000
SALDO INTERES			$563.386
TOTAL DEUDA	**(CAPITAL+ INTERESES+SANCION)**		**$5.863.386**

EXIGIBILIDAD
6-jun-23

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
$5.300.000				

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
$5.300.000			$0	$0		29,76%	44,64%	3,12%	$137.952	jun-23
$5.300.000			$0	$0		29,36%	44,04%	3,09%	$163.649	jul-23
$5.300.000			$0	$0		28,75%	43,13%	3,03%	$93.338	ago-23
TOTAL		**$0**	**$0**	**$0**					**$394.938**	

VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL			$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES			$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A HONORARIOS			$0
SANCION	**0%**		$0
SALDO CAPITAL			$5.300.000
SALDO INTERES			$394.938
TOTAL DEUDA	**(CAPITAL+ INTERESES+SANCION)**		**$5.694.938**

La sumatoria de ambos valores da un total de $11.558.324, suma que comprende los $11.575.000 pagados por el demandado y quedando un saldo a favor del demandado de $16.676.

De esta manera cumplida dentro del término fijado en el mandamiento de pago, la obligación cobrada, el Despacho condena en costas al ejecutado, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $809.082 (correspondiente al 7% del total de la obligación), lo cual está acorde con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por consiguiente, queda un monto a pagar de $792.406.

De este modo, entréguense los dineros consignados al extremo actor y una vez se cancelen las costas que serán liquidadas de inmediato por Secretaría, se terminará el proceso.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00554 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SED INTERNATIONAL DE COLOMBIA S.A.S, identificado con el NIT. 830036108-3 contra DISTRIBUIDORA PLUS S.A.S, identificada con el NIT. 901208068-3.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de DISTRIBUIDORA PLUS SAS, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($6.404.408,45) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la factura electrónica de venta No FV378538.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a), desde el 06 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 18 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado DISTRIBUIDORA PLUS S.A.S, el 1° de agosto de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica juanpablo.gomez@hotmail.es tomada del Certificado de Existencia y Representación legal de la ejecutada; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la factura relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con Decreto 1154 de 2020 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$385.000.**

Notifíquese,

LA

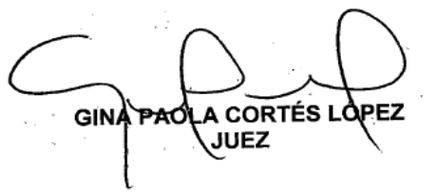

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00570 00

En atención al escrito que antecede, el cual da cuenta del documento No. 7183 de fecha 29 de agosto de 2023, que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa IIP065 en el parqueadero CALIPARKIMG MULTISER., ubicado en la Carrera 66 No. 13 -11 de esta ciudad, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINESA S.A. BIC; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a FINESA S.A. BIC y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas IIP065 informado por el Agente de Tránsito.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas IIP065. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora, o quien él expresamente designe. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. CONMINESE a la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI para que en lo sucesivo cumpla con la orden de inmovilización en los lugares que se indican para el efecto.

QUINTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

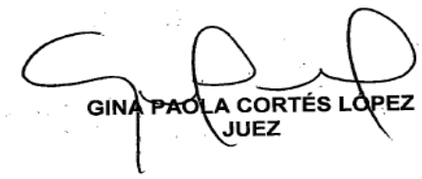

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00578 00

1. de acuerdo a la documentación allegada por la apoderada actora (Archivo digital 013) **TÉNGASE NOTIFICADO** al demandado FABIO HENRY CORDOBA CUERO en el correo electrónico fhenry2022@gmail.com, desde el 3 de agosto de 2023, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Dirección tomada de la Escritura Publica No. 3856 del 3 de octubre de 2015 de la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, suscrita por el demandado (folio 81 archivo 002) sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

2. Revisada la actuación se advierte que a la fecha se encuentra pendiente actuación que depende de la parte actora, por lo tanto SE LE REQUIERE para que aporte el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-633211, el cual es necesario para continuar el trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

   Adviértase que, desde el 24 de julio de 2023, el Despacho remitió el oficio de embargo No. 1594 de fecha 21 de julio de 2023 y no se tiene conocimiento de la cautela decretada.

   Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

   Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00596 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada YANETH CECILIA PANTOJA ROSERO, (archivo digital 014) el 14 de agosto de 2023 -día hábil- en la dirección física Calle 32 No. 28 I 21 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

LA

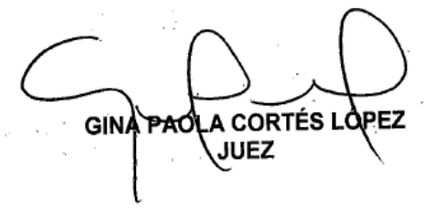

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00631 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por WALTER MOSQUERA ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía No.16722795 contra SAMY JACKSON COLLAZOS CUADROS y SAMUEL LEÓN COLLAZOS LERMA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1007028341 y 16653342, respectivamente

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO. Toda vez que el demandado SAMY JACKSON COLLAZOS CUADROS ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico grupocollazos@gmail.com, el cual asevera la apoderada demandante pertenece al sujeto pasivo, corroborado con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad del cual es representante legal -GRUPO COLLAZOS S.A.S.-. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo Reglamento.

La notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 391 del C.G.P.

CUARTO. El Despacho NO TIENE NOTIFICADO al demandado SAMUEL LEÓN COLLAZOS LERMA, pues, si bien la parte actora indica -bajo la gravedad del juramento- que la dirección electrónica grupocollazos@gmail.com también pertenece a este sujeto, no hay evidencia alguna en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO COLLAZOS S.A.S. que indique que la sociedad sea del demandado o éste tenga establecido como personal la dirección de la persona jurídica.

Conforme lo expuesto, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del Auto inadmisorio de fecha 11 de agosto de 2023 e intentar la notificación del sujeto precitado en la dirección física referida en el inmueble de su propiedad e identificado con el folio de matrícula No.370-476578, es decir, en la dirección física CARRERA 28A # 72T-03 (dirección Planeación Municipal) de esta ciudad.

Adicionalmente, OFICIESE a EMSSANAR S.A.S. para que informe a este proceso la última dirección física y/o electrónica que en sus archivos reposen del ciudadano Samuel León Collazos Lerma, quien es su afiliado en salud. Lo anterior en aras de conceder la ubicación del pasivo respectando un debido proceso.

QUINTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00637 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias y la Secretaría de Movilidad de Manizales, así:

a. Banco Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.004.738.396	JUAN JOSE RUIZ PERILLA	XXXXXXX3269	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.004.738.396	JUAN JOSE RUIZ PERILLA		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

b. Secretaría Movilidad Manizales:

En atención a su oficio Nro.1723 del 14 de Agosto de 2023 que hace referencia al expediente 76001 4003 021 2023 00637 00, radicado en este despacho el 16 de Agosto de 2023, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: ZRM453 y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., se acata la medida judicial consistente en: Embargo - EJECUTIVO MIXTO DE MÃNIMA CUANTÃA ((100 % de propiedad del demandado)% de propiedad del demandado) y se inscribió en el Registro magnético automotor de la Secretaria de Movilidad de Manizales - Caldas.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Itaú Colombia S.A.

2. En atención al escrito proveniente de la Secretaría de Manizales y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO, distinguido con la placa ZRM453.

Para efecto y en cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Manizales o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de $160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00641 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Programa Servicio Tránsito, que dice:

En atención a su oficio No. 1726 del 14 de Agosto de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaria el 14 de Agosto de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehiculo de Placas: WMW754 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	*WMW754*
Clase:	*AUTOMOVIL*
Modelo:	*2016*
Chasis:	*9GAJA6914GB050179*
Serie:	*9GAJA6914GB050179*
Motor:	*DXB000407*
Propietario:	*FREDIS BERMUDEZ MORENO*
Documento de identificación:	*11815347*

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

2. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa WMW754, se ordena la APREHENSIÓN Y SECUESTRO del bien de propiedad del demandado FREDIS BERMÚDEZ MORENO.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P se COMISIONA al inspector de tránsito de esta ciudad o la que resulte pertinente, por la ubicación del rodante, para que proceda a realizar ambas actuaciones (aprehensión y secuestro).

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento sesenta mil pesos ($160.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble, su funcionabilidad y el estado del mismo.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00646 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, respecto de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, en el que informa:

"…revisado el sistema justicia se encontró que contra la señora MARIA VICTORIA PEÑA VILLA sólo cursó en este Despacho el proceso con radicado 76001400300520l2-102-00 el cual, se encuentra archivado, tal como se observa en el pantallazo adjunto:

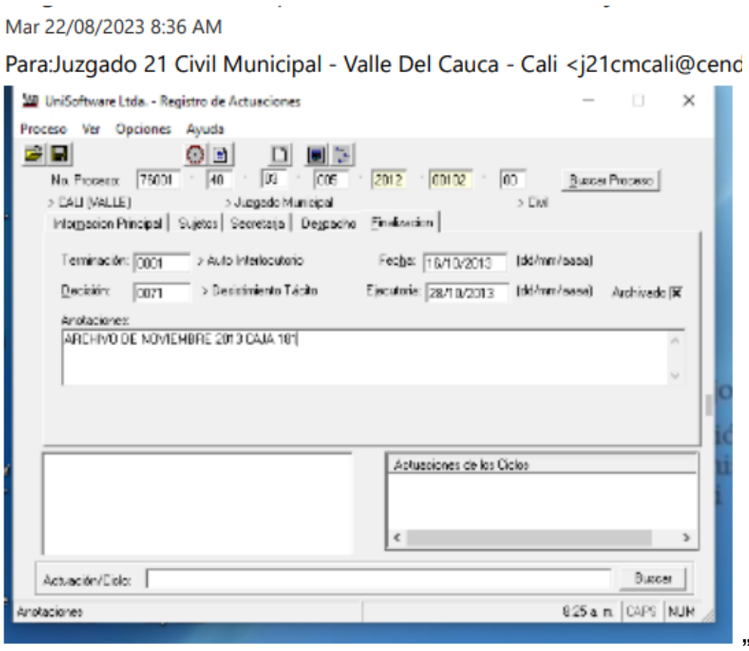

"

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2023
La Secretaria,